

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00396** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Fanny Cecilia Morales Cerpa
Accionados: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Vinculada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifiesta la accionante que es víctima de desplazamiento forzado y figura en las bases de datos de la accionada en tal calidad.
- 1.2. Indica que se encuentra en una difícil situación económica, como quiera que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le suspendió la ayuda humanitaria, por lo que solicita su inclusión en el Proyecto Productivo- Generación de Ingresos mi Negocio.
- 1.3. Refiere que no le han informado si le hacen falta documentos para la adjudicación de los recursos del citado proyecto.
- 1.4. Informa que ya realizó el PAARI ante la Unidad de Víctimas, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.
- 1.5. Que es cabeza de familia.

2.- La Petición.

A través de la presente acción constitucional, en síntesis se solicita:

1. Se le informe cuando se le va a entregar el proyecto productivo de que trata la Ley 1448 de 2011.
2. Se le informe si hace falta algún documento para la asignación del mencionado proyecto y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios.
3. Se le otorgue el beneficio en especie en caso de no adjudicar el proyecto
4. Se envíe copia de la petición a la entidad encargada de la inscripción del proyecto productivo, en caso de ser necesario.
5. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social responder de forma y de fondo el derecho de petición formulado, informando en que fecha se va a otorgar el incentivo correspondiente.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (02) de diciembre del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó:

“En cuanto a la presente acción constitucional interpuesta contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS ésta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, teniendo en cuenta en primer lugar el derecho de petición objeto de la tutela no fue presentado ante la entidad pues una vez realizadas las respectivas búsquedas en las bases de gestión documental no se encontró el mismo, y en

segundo lugar que esta entidad no tiene ninguna injerencia en los programas que oferta la Dirección de Inclusión Productiva y sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social DPS.”

A su turno, el Departamento para la Prosperidad Social refirió **(i)** que según el aplicativo interno DELTA, con el número referido en el auto admisorio de la presente acción constitucional, no se encuentra radicado ningún derecho de petición formulado por la accionante; **(ii)** que verificado el referido aplicativo con el nombre y número de cedula de la accionante, no se encontró ningún derecho de petición que se hubiese elevado con el objeto de obtener el proyecto productivo pretendido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si por el Departamento Administrativo para la Prosperidad, se vulneró el derecho de petición del cual es titular la accionante respecto de la solicitud formulada el 24 de agosto de 2020 que se alude en el libelo genitor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o

subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud formulada el 24 de agosto de 2020, bajo el radicado 20184572020, a través de la cual pretende se informe todo lo relacionado con el proyecto productivo solicitado.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la asignación de un proyecto productivo, formulada por la accionante.

5.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de personas en condición de desplazamiento, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

5.4.- Frente al particular, revisada la actuación advierte el Despacho que, no obstante, se aportó al expediente la petición formulada por la accionante ante la entidad accionada, junto un documento anexo en el cual se observa el radicado 2184572020 del 24 de agosto de 2020, lo cierto del caso es que, de acuerdo con lo manifestado por el Departamento para la Prosperidad Social, dicho radicado no corresponde a los consecutivos de la entidad.

5.5.- Aunado a esto, informa que de la revisión del aplicativo interno DELTA., por el nombre y número de cedula de la accionante, no se encontró

ninguna petición radicada solicitando la asignación del proyecto productivo por ésta pretendido.

5.6.- En este orden de ideas, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no existe certeza de que la señora Fanny Cecilia Morales Cerpa, hubiese radicado la petición respecto de la que se reclama respuesta, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por la entidad accionada, las cuales se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo dispuesto el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5.7.- Respecto del particular habrá de recordarse lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-329 de 2011, en los siguientes términos:

“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”

De acuerdo con lo anterior, se precisa que de los documentos aportados al expediente por la actora, no es posible colegir de manera inequívoca que el radicado 201845722020, corresponda a la referida petición, como quiera que en el mismo no se plasma ningún dato del que pueda inferirse tal situación, en consecuencia, ante la falta de elementos de juicio que le permitan al Despacho determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la accionante, habrá de negarse el amparo deprecado.

5.8- Ahora bien, en lo relacionado con la pretensión tendiente a que se ordene a la accionada efectuar el pago de la ayuda humanitaria, habrá de tenerse en cuenta que tal asunto le compete directamente a la Unidad de Víctimas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, de manera que no esta sede judicial no efectuará consideración en tal sentido.

5.9- Igualmente, la documental aportada por la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre hogaño, la cual da cuenta de la imposibilidad de incluir a la accionante en el programa denominado “mi negocio”, se pone en su conocimiento para los fines pertinentes, sin que le sea dable a esta sede judicial efectuar manifestación alguna respecto de los mismos, habida cuenta que lo informado obedece a políticas institucionales, en las que el juez constitucional no tiene facultad para efectuar modificación alguna.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional presentado por la señora Fanny Cecilia Morales Cerpa, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA